

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2021 la apoderada demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2021. El término de traslado del recurso de reposición se encuentra vencido y en silencio. Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Indica la recurrente que el hecho de que los copropietarios se encuentren fallecidos, es una cuestión que no se puede solventar con el mecanismo del artículo 87 del Código General del Proceso, en la medida que los herederos de los causantes no alcanzan a reunir la condición requerida por el artículo 406 ibídem, por no ser comuneros de los bienes a dividir. Lo anterior por cuanto según lo dispuesto en el artículo 407 del estatuto procesal civil, están legitimados en la causa para actuar en los procesos divisorios solo los condueños del bien objeto de división o venta según sea el caso, para lo cual solo es necesario acompañar la prueba de que demandante y demandado son condueños.

### **III. CONSIDERACIONES**

Desde ya se advierte que el auto recurrido no se repondrá; lo anterior con apoyo en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso, ningún comunero está obligado a permanecer en la indivisión, siendo esta la razón por la cual todo comunero se encuentra legitimado para pedir la división material de la cosa común, en tanto que se encuentran llamados a soportar la pretensión divisoria los demás comuneros.

Así las cosas, estará legitimado en la causa por activa, aquel comunero que desee la división y por pasiva, los demás comuneros, los cuales integran un litisconsorcio necesario.

Valga precisar que según la norma señalada, con la demanda debe acompañarse la prueba de que demandante y demandado son condueños.

No sobra recordar que la capacidad para ser parte ha sido entendida como la aptitud o cualidad jurídica para figurar en un proceso judicial como parte o como tercero o como lo ha señalado la jurisprudencia: *“La aptitud para ser sujeto de la relación jurídico-procesal”*<sup>1</sup>.

Dicho esto, méncionese que el artículo 87 del Código General del Proceso dio respuesta al interrogante de contra quién se debe dirigir una demanda cuando la persona natural que ha debido soportar las pretensiones fallece. Frente al punto se señaló que si el proceso de sucesión no se ha iniciado y se ignoran los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y si se conoce a algunos herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Se dispuso también si ya hay proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existieren aquellos. Precisa así mismo la mentada disposición, que si los demandados a quienes se les hubiere notificado el auto admisorio de la demanda, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Es posible concluir entonces que aunque el heredero no haya aceptado aún la herencia, ello no es óbice para que en su contra se dirija la demanda.

Lo anterior resulta apenas lógico pues lo cierto es que con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia (art. 1013 Código Civil) suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Uno de los efectos de la conformación de dicha universalidad patrimonial es que, durante la indivisión de la masa herencial, podrán los herederos promover las acciones que hubiera podido adelantar el de cuius para la protección de su peculio, y de igual forma deberán enfrentar aquellas acciones que tendría que soportar el causante, si viviese.

Valga acotar que el artículo 87 del Código General del Proceso no excluyó de su regulación a los procesos declarativos especiales divisorios; por lo tanto, no ha sido caprichosa la decisión de este operador judicial, al pretender que la acción se dirija en contra de los herederos determinados e indeterminados de las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA, pues son ellos quienes estarían llamados a representar los derechos de las causantes y quienes no pueden quedar desprotegidas jurídicamente en el presente asunto.

De igual forma es claro que si se conocía la existencia de herederos determinados, como lo señaló la togada en su escrito de subsanación, no podía pasarse por alto que junto con la demanda debían aportarse los anexos relacionados en el numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba de la existencia y representación de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de mayo de 2001. Exp. 5708.

las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem; anexo que brilla por su ausencia.

Por lo anterior, no se puede pretender tener por subsanada la demanda, simplemente por el hecho de haber aportado los registros civiles de defunción de las condueñas del inmueble objeto del proceso y haber adecuado la demanda señalando el nombre de los herederos determinados de las causantes. Téngase presente entonces que lo exigido no es capricho de este funcionario, sino presupuestos establecidos en la ley.

No menos importante es señalar que la recurrente no tuvo en cuenta en su recurso, que la demanda no solo se rechazó porque no se acreditó la calidad de herederos determinados de las señoras SONIA AVENDAÑO DURÁN, ROSA DELIA PRADA DE AVENDAÑO y ZORAIDA AVENDAÑO DE LA PRESA, sino también porque no se acreditó el envío de forma simultánea del escrito y anexos de la subsanación, por correo electrónico o físico a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal medida, la subsanación de la demanda no se hizo en debida forma y por lo tanto necesariamente debía ser rechazada.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto suspensivo. En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (Reparto), para efectos de que se surta la alzada. Sin expensas por cuanto el expediente se enviará en formato electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22914d7777dc710330b27500faefd37afa25960ec665e63c3648c2b94ba7cd2c**

Documento generado en 18/11/2021 08:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>